

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETO:

- | | | |
|-----|---|---|
| 197 | Se ratifica en todo su contenido las Enmiendas al “Convenio Internacional del Azúcar de 1992” | 2 |
|-----|---|---|

FE DE ERRATAS:

- | | | |
|---|--|---|
| - | A la publicación del Decreto Ejecutivo No. 193 de 27 de octubre de 2025, efectuada en el Noveno Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 28 de octubre de 2025 | 5 |
|---|--|---|

DECRETO:

- | | | |
|-----|---|----|
| 198 | Se ratifica en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros” | 13 |
|-----|---|----|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 197

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es atribución del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así como, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 29 de diciembre de 1993, la República del Ecuador depositó el instrumento de adhesión provisional al “*Convenio Internacional del Azúcar de 1992*” (“Convenio”), mismo que fue ratificado el 21 de agosto de 1995; y, publicado en el Registro Oficial No. 773 de 04 de septiembre de 1995;

Que el Consejo de la Organización Internacional del Azúcar, en sesiones de 18 de junio y 26 de noviembre de 2021, aprobó un paquete de propuestas de Enmiendas al “*Convenio Internacional del Azúcar de 1992*”;

Que el 27 de junio de 2024, con memorando No. MREMH-EECULAININDIA-2024-0206-M, la Misión Diplomática ecuatoriana en la India informó sobre la participación del Ecuador en la 64

Sesión del Consejo de la Organización Internacional del Azúcar de la cual derivó una propuesta de enmiendas al Convenio;

Que el 07 de mayo de 2025, con oficio No. T. 519-SGJ-25-0137, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador las “*Enmiendas al Convenio Internacional del Azúcar de 1992*”, a efecto de que emita el dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previa;

Que el 19 de junio de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 8-25-TI/25 resolvió: “(...) 1. *Dictaminar que el instrumento de ‘Enmiendas al Convenio Internacional del Azúcar de 1992’ no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que, para su ratificación, no requiere de aprobación legislativa. 2. Ordenar que el instrumento de Enmiendas al Convenio se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82.1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional*”;

Que el 22 de septiembre de 2025, con oficio No. T. 128-SGJ-25-0121, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Asamblea Nacional las “*Enmiendas al Convenio Internacional del Azúcar de 1992*”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional;

Que el 14 de octubre de 2025, con oficio No. AN-SG-2025-0719-O, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República que se ha puesto en conocimiento de los asambleístas “*Enmiendas al Convenio Internacional del Azúcar de 1992*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador,

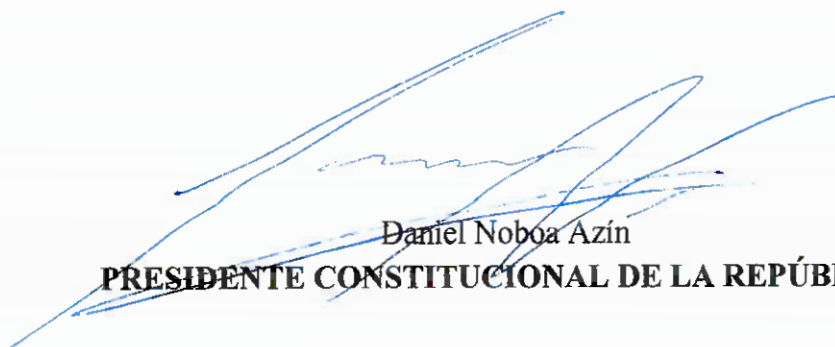
DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido las Enmiendas al “*Convenio Internacional del Azúcar de 1992*”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 29 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T.279-SGJ-25-0182
Quito, 29 de octubre de 2025

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 27 de octubre de 2025, publicado en el Registro Oficial Noveno Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se emitió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, del cual solicito la correspondiente *fe de erratas* conforme lo siguiente:

PRIMERO: En el segundo inciso del artículo 43 consta lo siguiente:

*Se exceptúa de lo anterior, las compras realizadas en el extranjero, al amparo del **artículo 3** del Reglamento a la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública; por lo que será válido el uso de cualquier aplicativo del país donde se realice la contratación.*

Siendo lo correcto:

*Se exceptúa de lo anterior, las compras realizadas en el extranjero, al amparo del **artículo 5** del Reglamento a la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública; por lo que será válido el uso de cualquier aplicativo del país donde se realice la contratación.*

SEGUNDO: En el primer inciso del artículo 65 consta lo siguiente:

*Artículo 65.- Determinación de la necesidad y análisis de mejor valor por dinero.- La determinación de la necesidad incorporará un análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada, lo cual se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado por la unidad requirente, previo a iniciar un procedimiento de contratación. Además, incorporará un análisis preliminar de mejor **costo** por dinero, orientado a definir la estrategia de adquisición más adecuada, considerando los atributos que contribuyan a maximizar los resultados del gasto público durante el ciclo de vida del bien, obra o servicio.*

Siendo lo correcto:

*Artículo 65.- Determinación de la necesidad y análisis de mejor valor por dinero.- La determinación de la necesidad incorporará un análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada, lo cual se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado por la unidad requirente, previo a iniciar un procedimiento de contratación. Además, incorporará un análisis preliminar de mejor **valor** por dinero, orientado a definir la estrategia de adquisición más adecuada, considerando los atributos que contribuyan a maximizar los resultados del gasto público durante el ciclo de vida del bien, obra o servicio.*

TERCERO: En el séptimo inciso del artículo 88 consta lo siguiente:

*Los miembros de la comisión técnica serán funcionarios o servidores de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional **a fin** al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva comisión técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.*

Siendo lo correcto:

*Los miembros de la comisión técnica serán funcionarios o servidores de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional **afin** al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva comisión técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.*

CUARTO: En el numeral cuarto del artículo 95 consta lo siguiente:

*4. Los procedimientos excepcionados de publicación previstos en el **artículo 11** del presente Reglamento.*

Siendo lo correcto:

*4. Los procedimientos excepcionados de publicación previstos en el **artículo 17** del presente Reglamento.*

QUINTO: En el cuadro del artículo 106, consta **140.000.000** siendo lo correcto **14.000.000**.

SEXTO: En el segundo inciso del artículo 111 consta lo siguiente:

*En caso de presentarse un reclamo ante el SERCOP sobre el proceso de contratación, conforme al **artículo 102** de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; o, si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión al proceso, la entidad contratante no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que finalice la acción de control. Para la aplicación de esta disposición será necesario que también se haya puesto en conocimiento de la entidad contratante la presentación del reclamo por parte del reclamante, o, que se haya notificado el oficio de inicio de la supervisión o monitoreo por parte del SERCOP.*

Siendo lo correcto:

*En caso de presentarse un reclamo ante el SERCOP sobre el proceso de contratación, conforme al **artículo 115** de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; o, si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión al proceso, la entidad contratante no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que finalice la acción de control. Para la aplicación de esta disposición será necesario que también se haya puesto en conocimiento de la entidad contratante la presentación del reclamo por parte del reclamante, o, que se haya notificado el oficio de inicio de la supervisión o monitoreo por parte del SERCOP.*

SÉPTIMO: En el numeral quinto del artículo 269 consta lo siguiente:

*5. El proveedor interesado remitirá su proforma a través de la herramienta dispuesta por el SERCOP a la entidad contratante dentro del término establecido. **La proforma tendrá los efectos de la oferta.** La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. **La proforma tendrá los efectos de la oferta.** Se procurará que las entidades contratantes obtengan mínimo tres proformas; en el caso de que no sea posible contar con ese número mínimo, la entidad contratante bajo su responsabilidad podrá continuar con el procedimiento, incluso si hubiere recibido una sola proforma; en el caso que existan imprecisiones o inconsistencias de forma la entidad contratante podrá solicitar las aclaraciones necesarias **que solicita la entidad en el término de máximo de dos (2) días.***

Siendo lo correcto:

*5. El proveedor interesado remitirá su proforma a través de la herramienta dispuesta por el SERCOP a la entidad contratante dentro del término establecido. **La proforma tendrá los efectos de la oferta.** La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. Se procurará que las entidades contratantes obtengan mínimo tres proformas; en el caso de que no sea posible contar con ese número mínimo, la entidad contratante*

*bajo su responsabilidad podrá continuar con el procedimiento, incluso si hubiere recibido una sola proforma; en el caso que existan imprecisiones o inconsistencias de forma la entidad contratante podrá solicitar las aclaraciones necesarias **en el término** máximo de dos (2) días.*

OCTAVO: En el quinto inciso del artículo 281 consta lo siguiente:

*La entidad contratante, podrá entregar un anticipo que no podrá ser menor al treinta por ciento (30%) ni mayor al **setenta por ciento (50%)** del valor total del contrato, el mismo que deberá estar determinado en el pliego de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Siendo lo correcto:

*La entidad contratante, podrá entregar un anticipo que no podrá ser menor al treinta por ciento (30%) ni mayor al **cincuenta por ciento (50%)** del valor total del contrato, el mismo que deberá estar determinado en el pliego de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

NOVENO: En el artículo 332 consta lo siguiente:

Artículo 332.- De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales.- Las entidades contratantes que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales podrán utilizar cualquier de los siguientes mecanismos:

- 1. De forma directa con la aerolínea, a través del procedimiento previsto en este Reglamento. En estos casos, la entidad podrá conceder el 100% de anticipo al contratista;*
- 2. De forma directa a través de la suscripción a planes empresariales/corporativos provistos por las aerolíneas, pudiendo inclusive la entidad contratante utilizar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria que faciliten la compra. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.*
- 3. El SERCOP efectuará la coordinación necesaria con las aerolíneas para brindar lineamientos en estas contrataciones, pudiendo inclusive incentivarse a la utilización de compras corporativas o catálogo electrónico.***
- 4. De forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, a efectos de lo cual se implementarán en la entidad las acciones necesarias para facilitar cualquier*

medio de pago establecido por una entidad bancaria de pago exigido por la plataforma. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.

5. En caso de que la entidad contratante considere razones técnicas y operativas, podrá contratar a través de agencias de viaje, para lo cual aplicará los procedimientos de régimen común.

La contratación prevista en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo podrá realizarse por uno o varios pasajes aéreos en cualquier periodo de tiempo, sin que constituya subdivisión de contratos; inclusive podrán ser utilizadas estando vigente un contrato de pasajes aéreos con una agencia de viajes.

Siendo lo correcto:

Artículo 332.- De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales.- Las entidades contratantes que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales podrán utilizar cualquier de los siguientes mecanismos:

- 1. De forma directa con la aerolínea, a través del procedimiento previsto en este Reglamento. En estos casos, la entidad podrá conceder el 100% de anticipo al contratista;*
- 2. De forma directa a través de la suscripción a planes empresariales/corporativos provistos por las aerolíneas, pudiendo inclusive la entidad contratante utilizar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria que faciliten la compra. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.*

El SERCOP efectuará la coordinación necesaria con las aerolíneas para brindar lineamientos en estas contrataciones, pudiendo inclusive incentivarse a la utilización de compras corporativas o catálogo electrónico.

- 3. De forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, a efectos de lo cual se implementarán en la entidad las acciones necesarias para facilitar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria de pago exigido por la plataforma. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.*

4. En caso de que la entidad contratante considere razones técnicas y operativas, podrá contratar a través de agencias de viaje, para lo cual aplicará los procedimientos de régimen común.

La contratación prevista en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo podrá realizarse por uno o varios pasajes aéreos en cualquier periodo de tiempo, sin que constituya subdivisión de contratos; inclusive podrán ser utilizadas estando vigente un contrato de pasajes aéreos con una agencia de viajes.

DÉCIMO: En el primer inciso del artículo 373 consta lo siguiente:

*Artículo 373.- Recepción presunta a favor de la entidad contratante.- A efectos de aplicar el último inciso del **artículo 81** de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante podrá declarar la recepción presunta a su favor, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

Siendo lo correcto:

*Artículo 373.- Recepción presunta a favor de la entidad contratante.- A efectos de aplicar el último inciso del **artículo 93** de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante podrá declarar la recepción presunta a su favor, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

DÉCIMO PRIMERO: En el penúltimo inciso del artículo 375 consta lo siguiente:

*Las multas impuestas se descontarán mensualmente en las planillas de pago, siguiendo el debido procedimiento administrativo, establecido en los artículos **476 y 477** del presente Reglamento. Para el cálculo e imposición de las multas, el Administrador del Contrato deberá fundamentarse en aquello que conste, documentadamente, en el expediente del respectivo contrato.*

Siendo lo correcto:

*Las multas impuestas se descontarán mensualmente en las planillas de pago, siguiendo el debido procedimiento administrativo, establecido en los artículos **376 y 377** del presente Reglamento. Para el cálculo e imposición de las multas, el Administrador del Contrato deberá fundamentarse en aquello que conste, documentadamente, en el expediente del respectivo contrato.*

DÉCIMO SEGUNDO: En el numeral 1 del artículo 416 consta lo siguiente:

1. Inclusión inmediata Si el contenido de la información y la documentación proporcionada para la inclusión de adjudicatario fallido o contratista incumplido, enviado por la entidad contratante es procedente y se encuentra completa, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días, realizará la actualización correspondiente del registro de incumplimientos, inhabilitando al proveedor y al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, para participar en los procedimientos de contratación pública, de conformidad a los tiempos de sanción previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es decir, tres (3) años para adjudicatario fallido y cinco (5) para contratista incumplido.

Siendo lo correcto:

1. Inclusión inmediata: Si el contenido de la información y la documentación proporcionada para la inclusión de adjudicatario fallido o contratista incumplido, enviado por la entidad contratante es procedente y se encuentra completa, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días, realizará la actualización correspondiente del registro de incumplimientos, inhabilitando al proveedor y al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, para participar en los procedimientos de contratación pública, de conformidad a los tiempos de sanción previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es decir, tres (3) años para adjudicatario fallido y cinco (5) para contratista incumplido.

DÉCIMO TERCERO: En el tercer inciso de la Disposición General Tercera consta lo siguiente:

La Dirección Nacional de Registros Públicos es el órgano rector y responsable de la interoperabilidad de registros públicos y de la integración de datos interinstitucionales en el marco de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Corresponde a la Dirección Nacional de Registros Públicos establecer los estándares técnicos y certificar las plataformas de interoperabilidad de los datos registrados entre las entidades públicas del país.

Siendo lo correcto:

*La Dirección Nacional de Registros Públicos es el órgano rector y responsable de la interoperabilidad de registros públicos y de la integración de datos interinstitucionales en el marco de la **Ley**. Corresponde a la Dirección Nacional de Registros Públicos establecer los estándares técnicos y certificar las plataformas de interoperabilidad de los datos registrados entre las entidades públicas del país.*

DÉCIMO CUARTO: En la Disposición Transitoria Primera consta lo siguiente:

*PRIMERA: Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando **los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria**.*

Siendo lo correcto:

*PRIMERA: Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando **los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su inicio**.*

Atentamente,



Mgs. Stalin Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 198

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es atribución del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así como, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 27 de junio de 2024, en Bruselas, el Embajador de la República del Ecuador ante el Reino de Bélgica y el Viceministro del Ministerio de Comercio de Turquía, suscribieron el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”*;

Que el 12 de junio de 2025 con Oficio No. T. 122-SGJ-25-0023, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”*, a efecto de que emita el dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previa;

Que el 31 de julio de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 9-25-TI/25 resolvió: “1. Dictaminar que el ‘Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros’ no se encuentra incurso en los casos contenidos en el artículo 419 de la Constitución y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación. 2. Devolver el ‘Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros’ a la Presidencia de la República del Ecuador, para que se continúe con el trámite correspondiente”;

Que el 22 de septiembre de 2025, con oficio No. T. 122-SGJ-25-0119, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional;

Que el 14 de octubre de 2025, con oficio No. AN-SG-2025-0719-O, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República que se ha puesto en conocimiento de los asambleístas el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador,

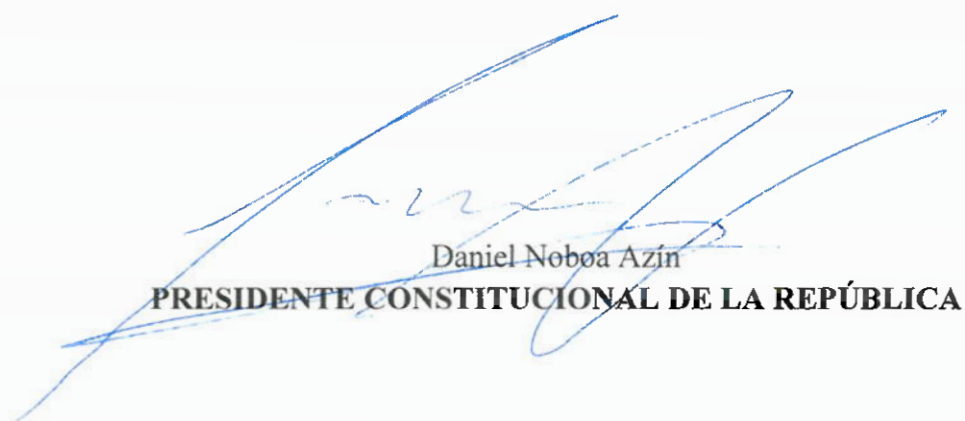
DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 29 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.